



RESOLUCION No. CSJATR19-698
19 de julio de 2019

RADICACIÓN 08001-01-11-001-2019-00486-00

Magistrada Ponente: Dra. CLAUDIA EXPÓSITO VÉLEZ

"Por medio de la cual se decide sobre la apertura de una vigilancia Judicial Administrativa"

Que el señor RONAL ENRIQUE MAZA TORRES, identificado con la Cédula de ciudadanía N° No. 73.189.468, solicitó ejercer vigilancia judicial administrativa, dentro proceso de radicación No. 2016-01226 contra el Juzgado 1° de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Barranquilla.

Que el anterior escrito, fue radicado el día el día 09 de julio de 2019, en esta entidad y se sometió a reparto el 10 de julio de 2019, correspondiéndole al despacho decidir según el número de radicado que se lleva para los procesos de vigilancia el 08001-01-11-001-2019-00486-00.

1.- HECHOS Y ARGUMENTOS DEL QUEJOSO (A)

Que la inconformidad planteada por el señor RONAL ENRIQUE MAZA TORRES consiste en los siguientes hechos:

"Quien suscribe, ROÑAL ENRIQUE MAZA TORRES, mayor de edad y vecino de este distrito, identificado como aparece al pie de mi firma, obrando en nombre propio e interés personal, por medio de la presente me dirijo a quien corresponda se sirva Ordenar e Iniciar VIGILANCIA ADMINISTRATIVA ESPECIAL dentro del proceso EJECUTIVO SINGULAR INSTAURADO por BANCO COOMEVA S.A. CONTRA ROÑAL ENRIQUE MAZA TORRES que cursa en el JUZGADO 001 DEL PEQUEÑAS CAUSAS DE COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE LA CIUDAD DE BARRANQUILLA con el RADICADO INTERNO No 1226 - 2016, con fundamento en los siguientes:

HECHOS

PRIMERO: En el año 2016 Banco Coomeva S.A. a través de apoderado judicial, inició Proceso Ejecutivo en mi contra, tendiente a lograr el pago total de una obligación financiera adquirida por el suscrito; en cuyo reparto fue asignado al Juzgado 001 Pequeñas Causas de Competencias Múltiples de la ciudad de Barranquilla. A solicitud del demandante y por orden del referido Despacho Judicial, la medida de embargo se aplicó desde el año 2017 al salario que devengo como miembro activo de la Policía Nacional, descontándome mensualmente una suma de dinero, que mi empleador ha girado mes a mes a órdenes del referido Juzgado, en cumplimiento de la medida ordenada.

SEGUNDO: Con el objetivo de sanear la referida obligación y dar por terminado el Proceso Ejecutivo iniciado en su contra, en fecha 29 de Abril de 2019 presente propuesta de pago a Banco Coomeva S.A. aportando para el efecto, el listado emitido por el Banco Agrario S.A. de los depósitos judiciales constituidos a favor del Juzgado 001 Pequeñas Causas de Competencias Múltiples de la ciudad de Barranquilla, encontrando posteriormente que los señalados en cuadro anexo al presente escrito y que obra como prueba de esta Queja

Palacio de Justicia, Calle 40 No. 44-80 Piso 6 Edificio Lara Bonilla
PBX: 3885005 Ext.1035 www.ramajudicial.gov.co
Email: psacsjbqlla@cendoj.ramajudicial.gov.co
Barranquilla-Atlántico. Colombia



No. SC5780 - 4



No. GP 059 - 4

Disciplinaria, fueron cobrados y pagados en efectivo en la oficina 1601 del Banco Agrario S.A. por los señores IVAN ANTONIO ARTETA ARTETA identificado con cédula de ciudadanía No 72.121.655, BREINER LEONARDO GOMEZ CUADRO identificado con cédula de ciudadanía No 72.052.887, por orden del mencionado Juzgado en los montos y fechas que se detallan.

TERCERO: La información que arrojó el reporte emitido por el Banco Agrario S.A., causó sorpresa tanto para Banco Coomeva S.A. como para mi, por cuanto, la entidad financiera en calidad de demandante del Proceso Ejecutivo que cursa en el Juzgado 001 Pequeñas Causas de Competencias. Múltiples de la ciudad de Barranquilla con radicado interno No 1226-2016, es el único beneficiario de los depósitos judiciales constituidos a órdenes del mencionado Juzgado en el proceso en mención hasta satisfacer el monto total de la obligación contenida en el mandamiento de pago; cuyos representantes legales ni apoderados judiciales retiraron por orden del Juzgado los depósitos judiciales del que se hace referencia en el numeral anterior, ni tampoco de forma personal o por interpuesta persona he concedido facultades para el retiro de los mencionados títulos.

CUARTO: Así las cosas, el señor Roñal Maza, elevó derecho de petición al Banco Agrario S.A. para obtener información soportada en documentos, nombre de personas y número de identificación, que pudieran dar una idea de la forma con la que sobrepasaron los rigurosos trámites exigidos por el Banco Agrario S.A. para hacer efectivo un título judicial. La respuesta emitida en primera instancia por la entidad financiera en mención no satisfizo de fondo mis peticiones, razón por la que lo alegué en escrito siguiente con copia a la Superintendencia Financiera de Colombia, entidad que en ejercicio de su misión de inspección, supervisión y vigilancia de las entidades financieras, logró que Banco Agrario S.A. me entregara, la información y soportes documentales que pudieran identificar los responsables de estas conductas punibles.

QUINTA: Es importante mencionar que Banco Agrario S.A. en respuesta de fecha 11 de Junio de 2019, que igualmente se anexa para que obre como prueba de la presente Denuncia Penal, indicó que los retiros fueron realizados de forma presencial ante las oficinas del Banco por autorización electrónica emitida por el Juzgado 001 Pequeñas Causas de Competencias Múltiples de la ciudad de Barranquilla a través del Portal Web Transaccional de Depósitos Judiciales y pagados a los señores IVAN ANTONIO ARTETA ARTETA identificado con cédula de ciudadanía No 72.121.655 y BREINER LEONARDO GOMEZ CUADRO identificado con cédula de ciudadanía No 72.052.887; personas totalmente desconocidas para los extremos procesales.

SEXTA: A la fecha tengo certeza, conforme se soporta, que los dineros representados en los depósitos judiciales fueron retirados por las personas referidas en el numeral anterior, por orden emitida por los funcionarios públicos: RAFAEL EDUARDO CASTILLO GONZALEZ identificado con cédula de ciudadanía No 3.178.913 y DAIR ENRIQUE CUADRO CRESPO identificado con cédula de ciudadanía No 72.222.281, en calidad de Juez y el Secretario del Juzgado 001 Pequeñas Causas de Competencias Múltiples de la ciudad de Barranquilla, a favor de los señores IVAN ANTONIO ARTETA ARTETA identificado con cédula de ciudadanía No 72.121.655 y BREINER LEONARDO GOMEZ CUADRO identificado con cédula de ciudadanía No 72.052.887, lesionando mis intereses económicos los de la entidad financiera Banco



Coomeva S.A.; vulnerando la honorabilidad y confianza en la administración de justicia, a la que los ciudadanos acceden para la protección de sus derechos.

SEPTIMA: Es importante mencionar que de forma personal me he acercado en varias oportunidades a la ventanilla del juzgado en la que cursa el respectivo proceso, para revisar el expediente con Radicado Interno No 1226-2016 que se desarrolla en mi contra, encontrando que la constante respuesta del funcionario público de turno, es que el expediente se encuentra en el Despacho y por tanto, no puede acceder a él. En una de sus al mencionado Juzgado, mi representado fui informado de forma verbal en la secretaría del Despacho acerca de un Desistimiento Tácito en el referido proceso.

FUNDAMENTOS DE DERECHOS

Tal como lo define el Acuerdo No. 088 de 1997 en su ARTICULO PRIMERO.- DEFINICION. "La Vigilancia Judicial es un mecanismo administrativo de carácter permanente, establecido por la Ley para asegurar que las labores de los funcionarios y empleados de la Rama Judicial se desarrollen de manera oportuna y eficaz, y es diferente de la función jurisdiccional disciplinaria a cargo de las Salas Disciplinarias de los Consejos Seccionales de la Judicatura y de la de Control Disciplinario de la Procuraduría General de la Nación", definición a la que se le podría agregar lo establecido en La Constitución política de Colombia artículo 228 el cual establece: "La administración de Justicia es función pública. Sus decisiones son independientes. Las actuaciones serán públicas y permanentes con las excepciones que establezca la ley y en ellas prevalecerá el derecho sustancial. Los términos procesales se observarán con diligencia y su incumplimiento será sancionado. Su funcionamiento será desconcentrado y autónomo". Siendo la obligación de las Salas Administrativas y de los Consejos Seccionales de la Judicatura llevar a cabo La Vigilancia Judicial Administrativa respecto de los despachos judiciales ubicados en el ámbito territorial de su competencia me dirijo a usted para solicitar se sirva dar cumplimiento a todas estas disposiciones."

2.- SOBRE EL TRÁMITE DE LA VIGILANCIA JUDICIAL ADMINISTRATIVA

La Carta Magna establece la administración de justicia como una función pública y dispone la observancia oportuna a los términos procesales precisando en el artículo 228 lo siguiente:

"ARTICULO 228. La Administración de Justicia es función pública. Sus decisiones son independientes. Las actuaciones serán públicas y permanentes con las excepciones que establezca la ley y en ellas prevalecerá el derecho sustancial. Los términos procesales se observarán con diligencia y su incumplimiento será sancionado. Su funcionamiento será desconcentrado y autónomo".

Por su parte, la Ley de Administración de Justicia en el artículo 101 numeral 6 asigna a las Salas Administrativas de los Consejos Seccionales de la Judicatura, la función de ejercer Vigilancia Judicial Administrativa, en aras a que la justicia se administre oportuna y eficazmente y cuidar del normal desempeño de las labores de funcionarios y empleados de la Rama Judicial.

De tal manera, que a través del Acuerdo N° PSAA11- 8716 de 2011, la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, reglamentó el objeto de la

Vigilancia Judicial, señalando, que ésta figura por su naturaleza es un mecanismo eminentemente administrativo, la cual se aplica cuando dentro del trámite de la acción, se advierte mora judicial injustificada.

Que durante el trámite de esta vigilancia judicial administrativa en fundamento del artículo 5° del Acuerdo PSA11-8716 de 2011, esta Sala requirió al funcionario (a) judicial del Despacho del que trata esta vigilancia, para que dentro del término de los tres días hábiles siguientes se pronunciará sobre los hechos y supuestos denunciados y/o investigados de oficio.

Igualmente, se le advirtió al funcionario (a) judicial requerido que en el evento de incumplir con el requerimiento antes mencionado, se procedería a practicar visita especial al expediente, y de observarse conductas contrarias a la oportuna y eficaz administración de justicia por parte del Despacho Judicial, se procedería con el trámite consignado en el artículo 6 y 13 del Acuerdo N° PSA11-8716 de 2011.

3.- RESPUESTA DEL FUNCIONARIO (A) JUDICIAL

Con fundamento en los hechos, este Consejo Seccional requirió al Doctor RAFAEL EDUARDO CASTILLO GONZALEZ, en su condición de Juez 1° de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Barranquilla, con oficio del 11 de julio de 2019 en virtud a lo ordenado y siendo notificado el 11 de julio de 2019.

Vencido el término para dar respuesta al requerimiento efectuado, el Doctor RAFAEL EDUARDO CASTILLO GONZALEZ, en su condición de Juez 1° de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Barranquilla, contestó mediante escrito, recibido en la secretaría el 19 de julio de 2019, radicado bajo el N°. EXTCSSJAT19-5817 pronunciándose en los siguientes términos:

RAFAEL CASTILLO GONZALEZ mayor de edad, vecino de esta Ciudad, actualmente Juez Primero de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de esta Ciudad, por medio de la presente escrito procedo rendir el informe solicitado dentro de la vigilancia judicial de la referencia, de la siguiente manera estando dentro del término legal

El señor RONAL MAZA TORRES mediante escrito de fecha 9 de julio del 2019 presente vigilancia Administrativa especial contra el juzgado primero de pequeñas causas y competencias múltiples de esta ciudad dentro del proceso ejecutivo de BANCOMOVA contra RONAL MAZA TORRES Manifiesta el quejoso situaciones anómalas dentro del proceso de la referencia.

Este despacho responde ciertamente en este despacho curso un proceso ejecutivo promovido por Bancoomeva en contra el quejoso radicado bajo el # 2016-1226 el cual conoció y libro mandamiento ejecutivo en fecha 2 de septiembre de 2016. Del expediente se desprende que se han surtido las etapas procesales en legal forma, así las cosas este juzgado a fin de realizar lo correctivos del caso ha venido las acciones correspondientes pertinentes con el objeto de subsanar los hechos que dieron lugar a la presente vigilancia administrativa.

Por otro lado en relación al crédito de la parte demandante, el juzgado manifiesta que la medida cautelar a la fecha se encuentra vigente a favor del Banco Coomeva, y los títulos judiciales encuentran en este despacho a



disposición de la parte demandante, se hicieron los respectivos requerimientos para subsanar el error involuntario y así cumplir con los requerimientos origen de la presente.

Conforme a lo dicho este despacho en auto de fecha 21 de mayo de 2019 se ordenó seguir adelante la ejecución, quedando pendiente que las partes.

De igual manera se ordenara el emplazamiento del demandado, teniendo en cuenta que la primera y segunda comunicación para notificar al demandado resultó negativa.

De esta manera queda rendido el informe, en caso de ser necesario información adicional que pueda requerir la honorable magistrada el suscrito esta presto a suministrarla.

4.- PROBLEMA JURÍDICO A RESOLVER

¿Debe decretarse la apertura formal de la vigilancia judicial administrativa dentro de la presente actuación, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 6° del Acuerdo PSAA11- 8716 de Octubre 6 de 2011?

Para despejar este interrogante se procederá a analizar la información recaudada durante la presente actuación a la luz del marco normativo aplicable.

5.- FUNDAMENTO JURÍDICO APLICABLE - PREMISA NORMATIVA

- ❖ El artículo 228 de la Constitución Política de Colombia establece que la administración de justicia es una función pública, que los términos procesales se observarán con diligencia, que su incumplimiento será sancionado y que sus decisiones son independientes.
- ❖ Por su parte el artículo 101 de la Ley 270 de 1996, Numeral 6, asignó como una de las funciones de las Salas Administrativas de los Consejos Seccionales de la Judicatura, la de “ejercer la vigilancia judicial para que la justicia se administre oportuna y eficazmente, y cuidar del normal desempeño de las labores de funcionarios y empleados de esta Rama”.
- ❖ Dicha facultad fue reglamentada por el Acuerdo 8716 de 2011 expedido por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, en cuyo artículo primero se señaló que la vigilancia judicial propende porque la justicia se administre oportuna y eficazmente, quedando restringido su campo de aplicación al cumplimiento de los términos procesales.
- ❖ En ese mismo artículo 1° se precisó que la vigilancia judicial administrativa, como actuación administrativa es de naturaleza distinta a la acción disciplinaria, la cual está a cargo de las Salas Disciplinarias de los Consejos Superior y seccionales de la Judicatura.
- ❖ De igual manera, sobre la naturaleza y alcance de la vigilancia judicial administrativa la Ley Estatutaria de la Administración de justicia, contempló en su artículo 5° entre los principios que rigen la administración de justicia, el de la autonomía e independencia judicial en el ejercicio de sus funciones, en virtud de lo cual ningún superior jerárquico en el orden administrativo o jurisdiccional



podrá insinuar, exigir, determinar o aconsejar a un funcionario judicial para imponerle las decisiones o criterios que deba adoptar en sus providencias. Por tanto, a esta Corporación le está vedado examinar el contenido de las decisiones adoptadas dentro de los procesos judiciales, aún por vía de vigilancia judicial administrativa.

- ❖ Igualmente, en el artículo 2° del reglamento de la vigilancia judicial administrativa -Acuerdo PSA 8716 de 2011- se estipuló que la vigilancia judicial administrativa debe surtir la siguiente secuencia:

- a) Formulación de la solicitud de vigilancia judicial administrativa;
- b) Reparto;
- c) Recopilación de información;
- d) Apertura, comunicación, traslado y derecho de defensa
- e) Proyecto de decisión
- f) Notificación y recurso
- g) Comunicaciones.

6.- HECHOS PROBADOS

En relación a las pruebas aportadas por el quejoso aportó las siguientes:

- > Derecho de Petición de fecha 03 de Mayo de 2019 elevado por el Denunciante al Banco Agrario S.A.
- > Respuesta al Derecho de Petición emitida por el Banco Agrario S.A. de fecha 14 de Mayo de 2019.
- > Soporte de pago de fecha 21/05/2019, efectuado por mi representado a favor de Banco Agrario S.A. en cumplimiento de las instrucciones de la que hace referencia la respuesta al Derecho de Petición emitida por la mencionada entidad financiera en fecha 14 de Mayo de 2019.
- > Respuesta y anexo emitida por el Banco Agrario S.A. de fecha 28 de Mayo de 2019, una vez mi poderdante efectúa el pago del que se hace mención en la viñeta anterior.
- > Derecho de Petición de fecha 29 de Mayo de 2019 elevado por el Denunciante al Banco Agrario S.A. en virtud a que no resolvió de fondo la petición inicial con copia a la Superintendencia Financiera de Colombia.
- > Respuesta de fecha 11 de Junio de 2019 emitida por el Banco Agrario S.A. a la petición de fecha 29 de Mayo de 2019.
- > Respuesta y anexos de fecha 26 de Junio de 2019 emitida por el Banco Agrario S.A. en virtud a la queja presentada por mi representado a la Superintendencia Financiera de Colombia en fecha 18 de Junio de 2019.
- > Informe emitido por el Banco Agrario S.A. de los Depósitos Judiciales constituidos en el Proceso Ejecutivo iniciado por Banco Coomeva S.A. con radicado interno No 1226-2016, que cursa en contra de mi poderdante en el Juzgado 001 Pequeñas Causas de Competencias Múltiples de la ciudad de Barranquilla.
- > Fotocopia simple de la Comunicación de la Orden de Pago Depósitos Judiciales de fecha 04/12/2018 Oficio 2018001257 por valor total de \$ 3.834.079,54 con sello de Procesado de Banco Agrario S.A. de fecha 05/12/2019 en Caja No 8 Oficina 1601.
- > Constancia del pago por valor de \$ 3.834.079,54 que se hace referencia en la viñeta anterior efectuado por Banco Agrario S.A. y recibido por parte del señor

IVAN ANTONIO ARTETA ARTETA identificado con cédula de ciudadanía No 72.121.655, en fecha 05/12/2018.

> Fotocopia simple de la cédula de ciudadanía del señor IVAN ANTONIO ARTETA ARTETA.

> Fotocopia simple de la Comunicación de la Orden de Pago Depósitos Judiciales de fecha 04/12/2018 Oficio 2018001258 por valor total de \$ 4.599.961,15 con sello de Procesado de Banco Agrario S.A. de fecha 05/12/2019 en Caja No 9 Oficina 1601.

> Constancia del pago por valor de \$ 4.599.961,15 que se hace referencia en la viñeta anterior efectuado por Banco Agrario S.A. y recibido por parte del señor IVAN ANTONIO ARTETA ARTETA identificado con cédula de ciudadanía No 72.121.655, en fecha 05/12/2018.

> Fotocopia simple de la Comunicación de la Orden de Pago Depósitos Judiciales de fecha 04/12/2018 Oficio 2018001259 por valor total de \$ 949.757,65 con sello de Procesado de Banco Agrario S.A. de fecha 05/12/2019 en Caja No 8 Oficina 1601.

> Constancia del pago por valor de \$ 949.757,65 que se hace referencia en la viñeta anterior efectuado por Banco Agrario S.A. y recibido por parte del señor IVAN ANTONIO ARTETA ARTETA identificado con cédula de ciudadanía No 72.121.655, en fecha 05/12/2018.

> Por error involuntario, el Banco Agrario S.A. anexo soportes de Comunicación de la Orden de Pago Depósitos Judiciales y Constancia del pago que no corresponden al referido proceso, cuyo efectivo fue pagado al señor BREINER LEONARDO GOMEZ CUADRO identificado con cédula de ciudadanía No 72.052.887, que al revisar las partes del proceso, se detecta que el mencionado sujeto no hace parte de los extremos procesales, que me conlleva de forma presunta a afirmar que es habitual el ejercicio de esta práctica delictiva al interior del Juzgado 001 Pequeñas Causas de Competencias Múltiples de la ciudad de Barranquilla.

7. ANÁLISIS JURÍDICO DEL CASO

7.1- Competencia, objetivo y procedimiento a aplicar:

Como se indicó en el acápite correspondiente al marco normativo aplicable, se concluye que esta Sala es competente para adelantar la presente vigilancia judicial administrativa, actuación administrativa cuyo objetivo se contrae a verificar el cumplimiento de los términos procesales, la cual es diferente a la acción disciplinaria, función a cargo de las Salas Jurisdiccionales Disciplinarias de los Consejos Superior y Seccionales de la Judicatura.

Así mismo, el alcance de la vigilancia judicial administrativa se dirige a detectar actuaciones inoportunas y/o ineficaces por parte de los operadores judiciales, referidos a la tardanza o mora para desplegar las actuaciones a su cargo y, en caso de que se encuentren, propender por su normalización, dado que le está vedado examinar el contenido de las decisiones judiciales, amparadas por el principio de independencia judicial.

7.2- Análisis del caso concreto



En mérito de lo expuesto, esta Corporación considera pertinente entrar a determinar el problema jurídico dentro del presente caso, el cual con base a los hechos planteados por el o la solicitante se resume así: ¿Es aplicable el mecanismo de vigilancia judicial administrativa por las presuntas irregularidades en la entrega de depósitos judiciales dentro del proceso radicado bajo el N°. 2016-01226?

Seguidamente, el Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico se da cuenta que en el Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Barranquilla, cursa proceso ejecutivo de radicación N°. 2016-01226.

Al confrontar los hechos presentados en la presente vigilancia judicial administrativa, no admite discusión el hecho de que debe existir un pronunciamiento por parte del Funcionario Judicial del conocimiento dentro de los términos, de una manera pronta y cumplida. Lo anterior, teniendo en cuenta que el rasgo de mayor relevancia en la administración de justicia, es la protección directa de los derechos constitucionales y legales, y, en la debida administración de justicia los términos son perentorios.

Que el quejoso manifiesta que funge en calidad de demandado dentro del proceso objeto de vigilancia, y explica que en aras de sanear la referida obligación y dar por terminado el Proceso Ejecutivo, el 29 de Abril de 2019 presentó propuesta de pago a Banco Coomeva S.A. aportando el listado emitido por el Banco Agrario S.A. de los depósitos judiciales constituidos a favor del Juzgado 001 Pequeñas Causas de Competencias Múltiples de la ciudad de Barranquilla, señala que encontró que algunos depósitos fueron cobrados y pagados en efectivo por dos personas que no se encuentran legitimados para ello dentro del proceso.

Explica la gestión que adelantó ante las entidades financieras tratando de identificar las personas que había realizado el cobro de los depósitos judiciales y como pudieron hacerlo. Explica que son personas totalmente ajenas al proceso y que dicha situación le ha lesionado sus intereses económicos. Señala que se ha acercado en varias oportunidades y le han informado que el proceso se encuentra al Despacho.

Que el funcionario judicial en su informe de descargos confirma el conocimiento del asunto, refiere las actuaciones procesales surtidas y señala que se han surtido las diferentes etapas en forma legal. Sostiene que el Despacho adoptó los correctivos pertinentes a fin de subsanar los hechos que dieron origen a la vigilancia.

Precisa que en relación al crédito de la parte demandante, la medida cautelar se encuentra vigente a favor del Banco Coomeva, y los títulos judiciales encuentran en este despacho a disposición de la parte demandante, señala que ya se realizaron los requerimientos para subsanar el error involuntario.

Es menester precisar, que los informes de descargos rendidos por los funcionarios (as) judiciales en el ejercicio de sus funciones son bajo la gravedad de juramento y se presumen la veracidad y buena fe de las declaraciones allí contenidas.

Que analizados los argumentos esgrimidos tanto por el quejoso como por el funcionario judicial este Consejo Seccional advierte esta Sala que la inconformidad del quejoso radica en la entrega de depósitos judiciales a sujetos ajenos al proceso, y no respecto a la mora dentro de una actuación. Sin embargo, esta Sala efectuó la investigación correspondiente teniendo en cuenta que podría verse la correcta prestación del servicio de Justicia. Ahora bien, sobre el asunto de marras se observa del informe allegado que al parecer el Despacho por error involuntario efectuó la entrega de unos depósitos judiciales, situación



que según su dicho fue saneada, y en la actualidad las medidas cautelares permanecen vigentes, y los títulos se encuentran a disposición de la parte demandante.

En tal sentido, si bien se presentó una deficiencia según lo afirmado por el funcionario al parecer fue superada, y en vista de lo señalado esta Sala considera que no encontrar mérito en la actualidad para considerar la existencia de situación contraria a la oportuna administración de justicia a la luz del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, por parte el Doctor RAFAEL EDUARDO CASTILLO GONZALEZ, en su condición de Juez 1° de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Barranquilla, toda vez que según lo afirmado por el funcionario judicial los hechos que dieron origen a la vigilancia fueron subsanados

No obstante lo anterior, considera esta Sala oportuno requerir al Doctor RAFAEL EDUARDO CASTILLO GONZALEZ, en su condición de Juez 1° de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Barranquilla, para que remita copia de las piezas procesales en las que se registre el trámite respecto a la corrección de la entrega de los depósitos judiciales, a fin de que repose en el expediente contentivo de la presente vigilancia.

En consecuencia, teniendo en cuenta que el mencionado mecanismo está dirigido al control de los términos procesales, en aras de velar por una administración de justicia oportuna y eficaz, este despacho pudo determinar que lo que se reclamó en la queja se refiere a un asunto que supera la competencia del Consejo Seccional y que en caso de persistir puede acudir a la Sala Jurisdiccional Disciplinaria por parte del interesado, por tanto no se dará apertura al trámite de la vigilancia judicial administrativa y se dispondrá el archivo de las presentes diligencias.

8.- CONCLUSIÓN

Que con fundamento en los anteriores razonamientos, al no reunirse los presupuestos contemplados en el Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, puesto que no existe- al momento de proferir el presente acto administrativo- mora judicial administrativa, siendo este requisito *sine qua non* para la aplicación de la Vigilancia Judicial Administrativa, este Consejo decide no dar apertura del trámite de la vigilancia judicial administrativa el Doctor RAFAEL EDUARDO CASTILLO GONZALEZ, en su condición de Juez 1° de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Barranquilla, toda vez que según lo afirmado la queja supera la competencia de este Consejo Seccional. En consecuencia, se dispondrá el archivo de la presente diligencia.

Finalmente, se realizará la comunicación al peticionario (a) y al respectivo funcionario (a) judicial.

En mérito de lo expuesto, el Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: No dar apertura al trámite de la Vigilancia Judicial Administrativa contra el Doctor RAFAEL EDUARDO CASTILLO GONZALEZ, en su condición de Juez 1° de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Barranquilla, por lo que se ordenará el archivo de la presente diligencia, por lo expuesto en la parte considerativa de este acto administrativo.

ARTICULO SEGUNDO: Requerir al Doctor RAFAEL EDUARDO CASTILLO GONZALEZ, en su condición de Juez 1° de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Barranquilla, para que remita copia de las piezas procesales en las que se registre el trámite respecto a



la corrección de la entrega de los depósitos judiciales, a fin de que repose en el expediente contentivo de la presente vigilancia.

ARTICULO TERCERO: Comuníquese la presente decisión al servidor (a) judicial y al quejoso (a), de conformidad con lo establecido en el artículo 8 del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011.

ARTICULO CUARTO: La anterior decisión se expide conforme a la ley y el reglamento.

COMUNIQUESE Y CÚMPLASE



CLAUDIA EXPOSITO VELEZ
Magistrada Ponente



OLGA LUCIA RAMIREZ DELGADO
Magistrada

CREV/ FLM

